# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

# REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210007000

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC

Auto de interlocutorio No. 199

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de realizar el estudio correspondiente a la admisión de la demanda.

En uso del principio de interpretación integral de la demanda, en el que el "juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.",¹ una vez examinado el expediente el despacho considera:

Según se desprende de los presupuestos fácticos y del sumario, la *litis* tiene origen en el proceder unilateral de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC relacionado con la imposición de una sanción administrativa a la sociedad demandante COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones (primera pretensión) de la demanda el actor considera que se declare patrimonial y extrapatrimonialmente responsable a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "por haber realizado una operación administrativa al solicitar el pago de la sanción impuesta más intereses a mi representada, por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$82.225.082), en ejecución de las Resoluciones Nos. 87253 de fecha 26 de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016 Bogotá D.C.

diciembre de 2017, 69247 de fecha 18 de septiembre de 2018, 430 de fecha 14 de enero de 2019 y 16155 del 23 de mayo de 2019 que fueron expedidas por la misma autoridad sin competencia." (Destacado por el despacho).

No obstante, en los presupuestos facticos la parte actora denota que el acto administrativo (resolución No. 87253 del 26 de diciembre de 2017) mediante el cual la SIC declara infractor a la sociedad demandante y le impone una sanción pecuniaria, no fue notificada en debida forma. Los hechos tercero, cuarto, quinto sexto y séptimo del introductorio se dedican a describir y sustentar la existencia del vicio de la notificación.

En seguida el actor, indica que pese a la falta de notificación interpuso los recursos ordinarios, siendo rechazados por extemporáneos, lo que considera inaceptable en el entendido que la resolución 87253 de 2017, no se encontraba en firme y ejecutoriada debido a que no le había sido notificada a COLOMBIA MÓVIL (hecho octavo a decimo).

Añade que el comportamiento de la SIC vulneró el debido proceso y las garantías constitucionales del ahora demandante (hecho décimo cuarto). Y en el acápite de fundamentos de derecho dilucida que el acto administrativo sancionatorio resulta ineficaz y que incluso la demandada habría actuado sin competencia.

De este modo nótese, que aun cuando la parte interesada pretende encausar la realidad jurídica del asunto en una demanda de reparación directa lo que observa el despacho es que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, pues el libelo se fundamenta en una presunta actuación administrativa irregular.

Al respecto, en un pronunciamiento del Consejo de Estado en el año 2019, se estudió un caso similar así:

63. Resulta relevante el análisis de la procedencia de la acción de reparación directa en el caso concreto, puesto que fue uno de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la SSPD, en el que se afirmó que la acción procedente era la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al considerar que, luego de analizar el origen del perjuicio, las actuaciones de la entidad demandada se soportaron en actos administrativos, aunado al hecho que en la demanda se cuestionó la legalidad de varios de esos actos administrativos. Por el contrario, el apoderado de las empresas demandantes, sostuvo que el daño fue producto de una operación administrativa, en la medida en que en el proceso confluyeron actos, hechos y omisiones, que terminaron con la toma de

posesión de Electrochocó, lo que condujo al deterioro e insolvencia de esta empresa.

*(...)* 

- 68. De esta manera y, a pesar del desatinado nacimiento de la figura de la operación administrativa, como una respuesta a una necesidad procesal, que se justificó principalmente en la dificultad para determinar, en casos complejos, si el daño era producto de un acto o un hecho administrativo, para efectos de determinar la acción procedente, se consolidó esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano. De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa38.
- 69. Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este.
- 70. Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos.
- 71. En el caso objeto de análisis basta revisar la naturaleza y características del procedimiento de toma de posesión, para constatar que este no constituyó una operación administrativa, sino, un claro evento de un procedimiento administrativo...
  (...)<sup>2</sup>

Con fundamento en los párrafos precedentes al Juzgado no le cabe duda que se encuentra ante un caso propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño lo constituye los referidos pronunciamientos de la administración dirigidos a imponer una sanción pecuniaria a raíz de la infracción cometida al parecer por la sociedad demandante.

Así las cosas, en este caso se itera que la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la remisión por competencia funcional del asunto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00699-01(35783). Bogotá D.C., 30 de mayo de 2019.

a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones<sup>3</sup>" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Valga decir que el Consejo de Estado ha considerado que<sup>4</sup>, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial<sup>5</sup> indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuencialmente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos" o, "por cualquier otra causa", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

4 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor:Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Página 5 de 8 Reparación Directa Exp. No. 2021-00071

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria<sup>6</sup>, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda promovida por la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>7</sup>

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.
<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp8, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.9

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) 10, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión		
Texto	PDF	.pdf		
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg2, .tiff	.jpg,	.jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav		
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpe	mp1, .m1v, .mpa, am4v	.mp2, .m1a, .mpv,

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

10 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

11 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Página 7 de 8 Reparación Directa Exp. No. 2021-00071

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>12</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>13</sup>

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



#### Firmado Por:

### LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>12</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual guedará así:

<sup>13</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Página 8 de 8 Reparación Directa Exp. No. 2021-00071

# JUEZ CIRCUITO JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feeaf667cf06653902240fe86d52f4f71224e054c4d8445e16748724003f614e

Documento generado en 06/05/2021 10:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica